



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC14924-2017

Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-01926-01

(Aprobado en sesión de veinte de septiembre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** el 16 de agosto de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por **Jorge Hernán Gil Echeverry** contra el **Tribunal de Arbitramento designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de la citada ciudad** y la **Superintendencia de Sociedad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso arbitral a que alude la demanda inicial.

ANTECEDENTES

1. El accionante a través de apoderado judicial, reclama la protección constitucional de los derechos

fundamentales al debido proceso y a la defensa, presuntamente conculcados por el Tribunal de Arbitramento conformado por Luis Fernando Alvarado Ortiz, Florencia Lozano Reveis, y Fernando Montoya Mateus, con la compulsas de copias que se ordenó en su contra dentro del laudo convocado por Juan Gabriel Parra Yepes y Salnuet Ltda, contra Fernando Parra Echeverry.

Solicita entonces, «*dispon[er] la nulidad y/o la revocación parcial del auto No. 17 del 14 de junio de 2017 y del auto de junio 16 de 2017 (...) pero exclusivamente en el sentido de ordenar compulsas de copias a diversas autoridades para que [lo] investiguen*» (fl. 103, cdno. 1).

2. En apoyo de tal pretensión, aduce en compendio y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, que pese a que desde el «30 de marzo» renunció al mandato conferido por la parte convocante y que cuando elevó petición tendiente al decreto de medidas cautelares, esto es, el 5 de octubre de 2016¹, desconocía de las decisiones tomadas no solo respecto de la controversia de impugnación de actas de asamblea que cursaba en la Superintendencia de Sociedades, sino de los fallos constitucionales proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado², el Tribunal de Arbitramento convocado al revocar el proveído por el cual asumió el conocimiento del asunto, compulsó copias en su

¹ Sostiene el actor, que la cautela estaba dirigida a que se suspendiera el proceso de impugnación de actas de asamblea que conocía la Superintendencia de Sociedades.

² Refiere que los fallos corresponden al 17 de agosto de 2016 y 9 de febrero de 2017.

contra y de otros ante las autoridades penales y disciplinarias.

Indica que aunque la renuncia le fue aceptada, la memorada Colegiatura no lo notificó personalmente de dicha decisión, e inobservó que el ente de control y vigilancia, en razón de una nulidad decretada, había retrotraído la controversia negando la existencia de la cláusula compromisoria y analizando las excepciones previas formuladas.

Señala que los argumentos de la determinación criticada resultan contradictorios, en la medida en que para la data en la que solicitó la cautela no se había proferido el fallo de la acción judicial que conoció el organismo de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que si a los árbitros les surgían dudas respecto de las peticiones que fueron elevadas, era del caso indagar al respecto o en su defecto, solicitar a la parte la aclaración respectiva, circunstancias que asegura, vulneran los derechos fundamentales invocados (fls. 91 a 104)

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a). Los integrantes del Tribunal de Arbitramento enjuiciado, luego de memorar las actuaciones que conocieron dentro de trámite arbitral censurado, precisaron que la acción excepcional resulta improcedente, pues su decisión obedeció a la obligación legal contenida en el

artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, máxime cuando con lo resuelto «*no se modifica la situación jurídica del accionante ni en lo personal ni en lo patrimonial. Por igual razón la aludida providencia no debía ser notificada o comunicada al aquí accionante*» (fls 157 a 160, *íd.*).

b). El señor Giovanni Gutiérrez Sánchez ratificó todos y cada uno de los hechos aseverados por el inconforme, agregando que él como mandatario judicial de uno de los convocados dentro del asunto endilgado, no tuvo injerencia alguna en las actuaciones que dieron lugar a la sanción, y que la Colegiatura convocada igual ordenó la compulsas de copias en su contra (fls. 162 a 165, *ídem*).

c). El Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, precisó que en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales admitió la demanda de impugnación de actas y decisiones de asamblea que Fernando Parra Echeverry promovió contra la sociedad Salnuvet Ltda, trámite que fue objeto de varias acciones constitucionales que en un principio dejaron sin efecto los proveídos por los cuales se resolvió sobre las excepciones previas y la sentencia que resultó desfavorable para la empresa demandada; sin embargo, con posterioridad las mismas volvieron a cobrar vigencia, período en el cual el accionante solicitó las medidas cautelares en el trámite arbitral censurado (fls. 167 a 169, *Cit.*).

d). La abogada Olga Niño Carrillo coadyuvó la acción de amparo, insistiendo en los reparos del aquí accionante (fls. 175 a 177^a).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Constitucional de primera instancia negó el auxilio implorado, tras advertir que la decisión criticada encontró «soporte legal (...), en el “deber de denunciar” a que alude el artículo 67 de la Ley 906 de 2000»; agregando que «si el reparo consiste en la ausencia de pruebas para disponer en tal sentido, bien puede el accionante, de ser el caso, ejercer el derecho de contradicción y defensa como investigado ante las autoridades respectivas, quienes son las llamadas a definir si encuentran o no mérito para ello» (fls. 213 a 218, *ibidem*).

LA IMPUGNACIÓN

La propuso la mandataria judicial del accionante, señalando similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela (fls. 231 a 236, *ibidem*).

CONSIDERACIONES

1. Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la acción de tutela no procede contra providencias o

actuaciones judiciales, toda vez que al juez constitucional, en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones allí proferidas como tampoco para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción a lo precedente, se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez de esta extraordinaria defensa, con el fin de restablecer el orden jurídico.

2. En el presente asunto se observa, sin duda, que la censura está encaminada contra el proveído dictado el 14 junio de 2017 por el Tribunal de Arbitramento compuesto por Luis Fernando Alvarado Ortiz, Florencia Lozano Revéiz y Fernando Montoya Mateus, a través del cual se dispuso «[c]ompulsar copias del expediente al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación de las posibles conductas punibles», dentro del trámite arbitral que Juan Gabriel Parra Yepes y Salnuvet Ltda, promovieron en contra de Fernando Parra Echeverry, pues en sentir del señor Jorge Hernando Gil Echeverry quien fungió como apoderado suplente de la parte convocante, no se tuvo en cuenta que ya había renunciado a tal mandato, y que no le fue notificada personalmente dicha decisión.

3. Pues bien, efectuado el análisis correspondiente al escrito de tutela y los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se observa que surge patente la improcedencia del amparo reclamado, si se tiene en cuenta lo siguiente:

3.1. El 15 de abril de 2015, el señor Fernando Parra Echeverry promovió proceso de impugnación de juntas de socios ante la Superintendencia de Sociedades, cuestionando la reunión de los socios de Salnuvet Ltda celebrada el 25 de marzo de ese mismo año; agotado el trámite procesal de rigor, el 24 de febrero de 2016, el ente de control profirió fallo acogiendo las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, rechazó por improcedente (fls. 167 a 169, *íd.*).

3.2. Como quiera que el señor Juan Gabriel Yepes y la memorada empresa interpusieron acción constitucional al encontrarse inconformes con el proveído que resolvió sobre las excepciones previas, particularmente la falta de competencia del ente de control, en razón de la existencia de una cláusula compromisoria, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 23 de junio de 2016 concedió el amparo rogado, invalidando todo lo actuado dentro de la mentada controversia, para que en su lugar, entonces, la citada Superintendencia volviera a pronunciarse respecto de los medios defensivo.

3.3. En cumplimiento de lo ordenado, en auto del día

27 del mismo mes y año, la Supersociedades volvió a pronunciarse de fondo, pero esta vez negativamente respecto de los medios exceptivos formulados por el extremo demandado.

3.4. Impugnada la decisión constitucional, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 2 agosto siguiente declaró la nulidad de todo lo actuado, en razón a que la protección rogada se hacía extensiva al Tribunal Superior de Bogotá (fls. 49 a 58, *Cit.*).

3.5. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala asumió el conocimiento de la acción constitucional en primera instancia, y mediante proveído del 17 de agosto siguiente, negó el amparo deprecado, dejando así incólume todo lo actuado en el trámite arbitral que conoció la memorada Superintendencia, es decir, el fallo de 24 de febrero de 2016, decisión que fue confirmada por la homóloga Especializada en lo Laboral, el 28 de septiembre de 2016 (fls. 59 a 75, *íd.*).

3.6. Por otra parte, el señor Juan Gabriel Parra Yepes en nombre propio y en representación del Salnvet Ltda, convocó al Tribunal de Arbitramento para dirimir la misma controversia frente al señor Fernando Parra Echeverry, Colegiatura que se instaló el 7 de junio de 2016, y en la que se reconoció personería para actuar en calidad de abogado de la parte convocante, al señor Jorge Hernán Gil Echeverri, aquí interesado, ciudadano que en cumplimiento de sus atribuciones, el 5 de octubre de la memorada anualidad

solicitó como medida cautelar la suspensión del primer asunto relacionado, allegando para el efecto la decisión de la Superintendencia que había perdido los efectos, y, el 30 de marzo de 2017 presentó renuncia al mandato conferido.

3.7. Finalmente, el memorado Tribunal de Arbitramento en audiencia del 14 de junio pasado, resolvió entre otras, compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, con base en lo siguiente:

*«la parte convocante solo aportó en octubre de 2016 el Auto N°820*009967 de 27 de junio de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, expedido con fundamento en la orden contenida en la Sentencia de Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 23 de junio de 2016. Nada dijo sobre que ya se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado en esa Tutela por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 2 de agosto de 2016. Ni tampoco informó (...) que el 24 de febrero de 2016 se había proferido Sentencia, como refiere la apoderada del convocado (...) circunstancias todas conocidas por la parte convocante y sus apoderados.*

Igualmente no dio a conocer (...) el hecho que en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 17 de agosto de 2016 se negó el amparo incoado, con los mismos argumentos que había expuestos la Superintendencia de Sociedades en sus decisiones sobre la excepción previa de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria».

Y siguiendo esa misma línea argumentativa, puntualizó que *«En escrito de 5 de octubre de 2016 (...) el apoderado*

de la parte convocante en el proceso arbitral (...) solicitó al Tribunal “decretar la suspensión provisional del proceso 2015-800-056 que actualmente se tramita ante la Superintendencia financiera”, refiriendo para el efecto la existencia de los dos procesos con las mismas causas y partes, y aportando «copia del auto (...) de la Superintendencia (...) expedido el 27 de junio de 2016, con fundamento en el fallo de tutela del 23 de junio de 2016 del Tribunal Superior (...) de Bogotá que concedió el amparo constitucional solicitado por Juan Gabriel Parra Yepes y Salnuvet».

Por lo anterior, advirtió que

«Vistos todos los escritos presentados y los documentos allegados al expediente, [se] observa (...) que el apoderado de la parte convocante ocultó al Tribunal que a la fecha del memorial en cuestión, esto es, el 5 de octubre de 2016, todas las providencias que se relacionan (...) con excepción de la tutela tramitada ante el Contencioso Administrativo, estaban en firme y que la Corte Suprema había declarado la nulidad de todo lo actuado en la tutela del Tribunal Superior de Bogotá de 23 de junio de 2016, en la sentencia de agosto 2 de 2016»; luego, había cosa juzgada respecto de la impugnación de las decisiones de asamblea.

Concluyendo entonces, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del Código General del Proceso, el convocante y sus apoderados, al faltar a la lealtad procesal y ocultar deliberadamente información, era del caso ordenar la memorada compulsada de copias (fls. 7 a 25, *ídem*).

4. De este modo, examinadas tales motivaciones al

margen de lo permitido dentro de la acción de tutela, se concluye que no pueden tildarse de incongruentes o injustificadas, sino que por el contrario, son el fruto del estudio de las probanzas obrantes en el proceso, por lo que la decisión cuestionada en el terreno de los derechos fundamentales descansa en argumentos razonados que, si bien pueden o no compartirse en su totalidad, de manera alguna pueden calificarse como constituyentes de una causal de procedencia del amparo, máxime, si se tiene en cuenta, no solo, que la tan mentada compulsión de copias, fue dispuesta, con ocasión de las conductas procesales que asumió en el trámite arbitral, sin que sea de recibo, el argumento respecto de su renuncia al mandato conferido por la parte convocante, en la medida que las consecuencias del desempeño profesional en los procesos, no censan con el relevo o la renuncia a tal cargo.

5. Así las cosas, no cabe duda acerca del fracaso de lo aquí reclamado, pues como esta Colegiatura de vieja data ha considerado,

«al margen de que esta Corporación comparta o no, el análisis probatorio efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el

promotor de este amparo» (ver entre otras STC4707-2017).

Análogamente, la acción de tutela, ha dicho la Corte,

«no está concebida para deslegitimar, sustituir o reemplazar la labor intelectual de los funcionarios encargados de administrar justicia, mucho menos cuando la que han hecho no resulta contraria a la razón y es sostenible frente al ataque emprendido por el promotor del amparo por no ser antojadizo ni caprichoso y, en consecuencia, sin alcance lesivo frente a las prerrogativas esenciales invocadas en el mencionado libelo» (ib.).

6. Aunado a lo anterior, y para ahondar en razones desestimatorias de lo pretendido, se advierte que el presente mecanismo también incumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el reclamante dispone de otros medios de defensa a través del cual puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos. En ese orden de ideas, como el petente se queja de la compulsión de copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, la Sala advierte que, de ser el caso, tiene a su disposición los recursos y acciones procedentes en los trámites disciplinarios y penales para cuestionar las decisiones que le resulten desfavorables, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alternativo o paralelo a aquél.

Así las cosas, es evidente que la petición de amparo respecto de la puntual temática tampoco vocación de prosperidad por incumplir con el requisito de la subsidiariedad, pues como esta Sala lo ha indicado en

varias ocasiones, a este mecanismo extraordinario solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para revivir las oportunidades clausuradas, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal, pues la acción de tutela procede «*siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento*» (CSJ STC, 11 may. 2001, exp. 0183; reiterada en STC1058-2016).

7. Corolario de lo esgrimido, se impone ratificar el fallo constitucional de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA